



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1414/2024 C.A. La Rioja 25/2024

Resolución nº 1606/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. G. , en representación de COMERCIAL HOSTELERA DEL NORTE EQUIPAMIENTOS, S.A., contra la resolución, de 5 de septiembre de 2024, del Director de Gestión económica y Servicios generales, por la que se adjudica la licitación convocada por el Servicio Riojano de Salud, para contratar la *“Adquisición de un túnel de lavado de vajillas para la Subdirección de Hostelería del Hospital Universitario San Pedro del Servicio Riojano de Salud”*, (expediente 15-4-9.01-0072/2024), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 19 de junio de 2024, en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de contratación de la Comunidad Autónoma de La Rioja (PCLR), se publica el anuncio de la licitación del contrato de suministro arriba descrito.

El contrato, calificado como de suministro, clasificación CPV 42995100-8, túnel de lavado, tiene un valor estimado de 120.000 euros, licitándose por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, y con presentación de ofertas electrónicas. El contrato no está sujeto a regulación armonizada.

En el clausulado específico del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), por lo que aquí importa, se señala lo siguiente.

“8. TIPO DE PROCEDIMIENTO



Procedimiento simplificado del artículo 159.1 LCSP

La adjudicación del contrato se llevará a cabo en base a los criterios que se señalan con un aspa y se indican a continuación

(...) CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR

Criterios sujetos a un JUICIO DE VALOR, con la ponderación y forma de valoración que se indica

<i>CRITERIOS Y FORMA DE VALORACIÓN</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>1. CRITERIOS CUYA VALORACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR: MÁXIMO 25 PUNTOS.</i> <i>2.1. Prestaciones adicionales sobre los requisitos mínimos. Se valorarán las propuestas técnicas que mejoren y aumenten la disponibilidad del equipo para garantizar la continuidad del servicio de cocina de HUSP. Máximo 10 puntos.</i> <i>2.2. Plan de formación al usuario/mantenedor. Se valorará el plan de formación propuesto para el adiestramiento en el uso y manejo del equipo, así como la propuesta de formación para el mantenedor de los mismos. Máximo 5 puntos.</i> <i>2.3. Planning de instalación y puesta en marcha del equipo. Se valorará la propuesta del planing de implementación y puesta en marcha, prestando especial atención a la interferencia de la instalación con la continuidad del servicio de cocina de HUSP. Máximo 5 puntos.</i> <i>2.4. Experiencia en instalaciones hospitalarias similares a la propuesta. Se valorará que el personal adscrito a la instalación del túnel de lavado de vajillas haya realizado instalaciones en</i>	



<i>otros hospitales de España con capacidad superior a 200 camas y durante los 5 años anteriores a la publicación de este expediente. Máximo 5 puntos.</i> <i>Se justificará mediante la presentación de documento firmado por responsable de hostelería/director del centro en el que se hayan realizado las instalaciones.</i>	
--	--

(...)”

Segundo. Finalizado el termino para la presentación de ofertas, entre los licitadores se encuentra COMERCIAL HOSTELERA DEL NORTE EQUIPAMIENTOS, S.A.

El 8 de julio de 2024, la mesa de contratación examina los archivos electrónicos que contienen los documentos acreditativos de la capacidad y solvencia y admite a los licitadores presentados. Seguidamente procede a la apertura de los sobres o archivos que contienen las ofertas en lo referido a los criterios dependientes de juicio de valor que es entregada a los servicios técnicos para su valoración.

Emitido el informe técnico de valoración, el 22 de julio de 2024, la mesa hace suyo el informe.

La puntuación asignada es la siguiente: FAGOR INDUSTRIAL, S COOP. 25 puntos, COMERCIAL HOSTELERA DEL NORTE EQUIPAMIENTOS, S.A., 9,4 puntos, y NASHITEL, S.L. 6,5 puntos.

Seguidamente procede a la apertura de los archivos o sobres que contienen las ofertas en lo relativo a los criterios valorables automáticamente o mediante fórmula.

A la vista de las ofertas, procede a su valoración y clasifica las proposiciones por el siguiente orden: 1ª FAGOR GROUP, S COOP., criterios dependientes de juicio de valor 25 puntos, criterios automáticos o mediante fórmula, oferta económica 48,92 puntos, garantía adicional 15 puntos, total puntuación 88,92 puntos; 2ª COMERCIAL HOSTELERA DEL NORTE EQUIPAMIENTOS, S.A., criterios dependientes de juicio de valor 9,4 puntos, criterios automáticos o mediante fórmula oferta económica 60, puntos, garantía adicional



15 puntos, total puntuación 84,40 puntos; 3ª NASHITEL, S.L., criterios dependientes de juicio de valor 6,5 puntos, criterios automáticos o mediante fórmula oferta económica 44,26, puntos, garantía adicional 15 puntos, total puntuación 65,76 puntos; proponiendo la adjudicación al primer clasificado.

El 5 de septiembre de 2024, el órgano de contratación dicta la resolución de adjudicación que contiene pie de recurso ante este Tribunal. La resolución se notifica a los licitadores el 6 de septiembre de 2024, a través de la PCLR, y se publica igualmente en ella el mismo día.

Tercero. El 23 de septiembre 2024, se presenta en el registro electrónico del órgano de contratación, escrito de recurso en el que la empresa COMERCIAL HOSTELERA DEL NORTE EQUIPAMIENTOS, S.A., no especifica claramente el acto recurrido porque, en principio va dirigido contra el informe de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, si bien se infiere y se deduce dadas las fechas en que se interpone el recurso (entonces, ya se había adjudicado el contrato y publicado el acuerdo en la plataforma de contratación y notificado aunque no conste formalmente la recepción) que se dirige contra el acto de adjudicación, sin que propiamente contenga un *petitum*, si bien que al final del escrito indica que *“hemos realizado una oferta económica de entorno 21.963,53 euros menor que Fagor Industrial y consideramos demostrado que los juicios de valor, son incompletos y deben ajustarse a la realidad verdadera. Es Comercial Hostelera quien ha presentado mejor oferta económica y técnica sin lugar a ninguna duda, por tanto, debe ser el adjudicatario de este expediente sin lugar a dudas”*.

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPERMC).



Quinto. El ente contratante remite el recurso, el expediente y su informe el 18 y 25 de octubre de 2024.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 30 de octubre de 2024, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los otros licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Séptimo. El 30 de octubre de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de tal manera que será la presente resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, es competente para inadmitirlo o resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 3.1.a), y 3.a), y 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2020 y publicado en el BOE de 3 de octubre, al ser el contratante una Administración de dicha Comunidad Autónoma.

Existe, no obstante, un límite a nuestra competencia, pues la recurrente pretende que la declaremos adjudicataria. Como hemos dicho reiteradamente, este Tribunal es un órgano exclusivamente revisor de los actos impugnados, que no sustituye a los órganos de contratación en sus competencias, limitándose a declarar, si así lo aprecia, la invalidez del acto impugnado y ordenar, en su caso, la retroacción al momento en que el vicio se produjo, pero sin que en modo alguno le competa adjudicar el contrato. Debe pues rechazarse tal pretensión, sin perjuicio de admitir, si se dan los requisitos para ello, la de anulación de la adjudicación recurrida.

Segundo. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.



“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente, empresa que ha tomado parte en la licitación quedando clasificada en segundo lugar, de prosperar su recurso, podría ser adjudicataria, por lo que tiene interés legítimo en la impugnación y, por tanto, legitimación activa.

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de suministros de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto y el contrato al que se refiere son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La adjudicación se notificó a la recurrente el 6 de septiembre de 2024, a través de la PCLR, publicándose el acto el mismo día en dicha Plataforma. El 23 de septiembre de 2024, se interpuso el recurso en legal forma.

El recurso se ha presentado en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 50.1.d).

Quinto. La recurrente funda su impugnación, en los siguientes argumentos.

Que solicitaron les enviasen la oferta del adjudicatario por escrito, lo que se les negó, salvo que acudieran en persona al hospital, pero, una vez personados en el hospital, se les niega ver la oferta.

Que en otro contrato previo (Lava utensilios, expediente 15-4-9.02-0088/2024), el mismo licitador adjudicatario, *“ha presentado documentación falsa”* (sic.). No entiende que con esta premisa se considere por el hospital adjudicarles otro contrato sin tener en cuenta lo sucedido y no tener especial transparencia en la documentación del presente contrato.

Afirma que ha habido especificaciones a posteriori de categorías de valoración de los criterios en el informe, danto valoraciones de baja, media, alta y muy alta. Esto deberían haberlo explicitado en el pliego y así se podría haber licitado en función de los dichos



criterios si eran ya conocidos. Hacerlo a posteriori, deja clara la falta de transparencia en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

Afirma que ha habido “claro favoritismo hacia otro distribuidor”, explicitando los rangos, preferencias y rangos de valor a posteriori. Si estaban claros dichos rangos, es inaceptable los indiquen después y no antes.

A continuación, la recurrente detalla los puntos sobre los que está mal valorada la puntuación del adjudicatario referido al informe de valoración.

Con relación a la crítica del APARTADO 1, del informe de valoración:

Comienza afirmando que los licitadores ofertan exactamente el mismo equipo HOBART PRFI FTNI 2-S-A-R-DS5-C25, por lo que no entiende la diferencia de puntuación entre FAGOR INDUSTRIAL y su empresa, descendiendo su análisis a los siguientes extremos:

Cestas de bandeja filtro en acero inoxidable:

En la ficha técnica de Hobart que adjunta, en el punto número 1, marcado en los requerimientos mínimos, en su oferta, ya especifica que los Brazos y los filtros son de acero inoxidable

También en un archivo adjunto de prestaciones, todas las fotografías, aparecen los filtros en acero inoxidable

Esto sería suficiente, alega en el recurso, para otorgarle la misma puntuación que al adjudicatario.

Por lo antes apuntado entiende que no sería una prestación adicional para valorar como criterio de adjudicación, sino que, al solicitarse en los requisitos mínimos, el sistema posicionamiento filtro, esta característica ya es de serie, por tanto, no es mejora y no es puntuable. Adjuntan documento original de Hobart fábrica que indica que los filtros de acero son de serie, si el equipo lleva sistema posicionamiento filtro. Es, por tanto, claro, según la recurrente, el trato de favor a Fagor industrial, por otorgarle puntuación a una mejora “falsa”



(sic.), Por ello solicitan la misma puntuación que la adjudicataria o la anulación de dicha puntuación como mejora.

Inversión de la cinta

Adjuntan documento original de Hobart fábrica que indica que esta característica es de serie en todos los equipos FTN, también en la página 54 del manual de usuario lo especifica también. Otra vez, apunta el recurso, trato de favor a Fagor Industrial por una característica adicional como ventaja que no es tal. Solicitan la anulación de esta puntuación.

Estudio de ubicación equipo descalcificador

Es un documento de relleno absurdo, afirma la recurrente, que no debe ser aceptado como mejora. No se puede puntuar porque no es una mejora técnica y además significa únicamente instalar correctamente un descalcificador. Lo anterior significa presuponer que los demás licitantes van a realizar un mal trabajo, instalando un descalcificador en un lugar inaccesible y escondido. Pone el ejemplo de que sería lo mismo aceptar presentar para su valoración un estudio sobre apretar bien los racores para que el túnel no pierda agua...y que se diera por ello una puntuación extra. Incide también que es igual de absurdo suponer también que el hospital se aceptaría algo mal instalado. En ningún caso, añade el hospital aceptaría interrumpir el servicio en el mantenimiento o reparación del este accesorio. Solicitan la anulación del este punto como valorable, ya que es inaceptable que ningún instalador realice mal un trabajo y que por parte del hospital fuera aceptado.

Sistema de ahorro de detergente LOW-CHEM INTENSIVE

En la ficha técnica, punto 13, especifica que su equipo también dispone del sistema LOW CHEM y es, además, requisito mínimo imprescindible. Se valora a la adjudicataria como mejora algo que también presenta la recurrente. La adjudicataria, expone la recurrente, alega ahorros hasta del 30%, pero en la ficha de la recurrente, ficha original Hobart, especifica dicho ahorro hasta un 50%. Esta circunstancia, según el escrito de recurso, evidencia el trato de favor a este otro distribuidor. Solicitan que se les valore también este punto incluso con mayor puntuación a la adjudicataria, ya que adjuntan ficha técnica original, que indica mayor ahorro.

En lo tocante al APARTADO 2 del informe:

Plan de formación de usuario/ mantenedor.

El hospital, se alega en el recurso, no ha facilitado dicha documentación, por tanto, se causa total indefensión ante la valoración de este punto y, por otra parte, la recurrente desconoce qué ha aportado el adjudicatario que su empresa no haya aportado en su propuesta de formación. Solicita estar valorados con 4 puntos en lugar de 3.

En referencia al APARTADO 3:

Plan de Instalación y puesta en marcha del equipo

Manifiesta el recurso que se han solicitado los horarios de parada de los túneles de lavado con el fin de poder realizar una propuesta fiable en la línea de continuidad del servicio de Hostelería del HUSP y, según su versión, no se han facilitado. No entiende la recurrente, por tanto, que se les valore diciendo *“no se ajusta bien al servicio de hostelería”*, lo que resulta, según su parecer, totalmente contradictorio y *“falso”* (sic.). Se les valora, afirma el recurso, diciendo que es poco realista el desmontaje del túnel, cuando la recurrente alega que desmontan más de 30 túneles al año, por lo que tienen muy claro y medido el tiempo de desmontaje de dicho equipo contando con el personal formado, equipo entrenado y medios adecuados. Desconoce la recurrente si quien los valora y juzga de esta manera, instala más túneles al año que nosotros o solo *“pretende menospreciarnos”* (sic.)

En el pliego, afirma, no se especifica preferencias de horario, por lo que es inaceptable que ahora se hablen de ellas y se valore negativamente por ello, si no se indican a priori, sino a posteriori cuando se han valorado las proposiciones.

Su desmontaje se realiza en horario de parada de 16 a 18 horas, dejando tiempo para la limpieza de la zona antes de la ubicación del nuevo que se realizaría de las 23 horas en adelante, igual que el adjudicatario

“ES FALSO” (sic.), afirma el recurso, que en ningún caso su retirada se realiza mientras está funcionando el otro túnel, como alega el informe de valoración, con todo el personal

trabajando. La recurrente se reafirma en que cumple con el horario de parada de los dos túneles. Por otro lado, se alega en el recurso que si se hubiera indicado, previamente, que la entidad contratante tiene preferencia en hacerlo en horario de 23 horas en adelante, no hubieran tenido problema en hacerlo, ya que van a estar allí igualmente. Solamente el equipo de limpieza del ente contratante tendrá que estar disponible a estas horas, así como su equipo de mantenimiento, por si se sufre algún contratiempo. Sostiene que, en un horario de tarde, todo es más sencillo de resolver que en nocturno. Indica que, si la preferencia del órgano de contratación era hacia el horario nocturno y este se iba a valorar mejor, deberían explicitarlo antes en el pliego, porque la recurrente indica que se adaptaría porque no tienen ningún inconveniente por su parte en realizar los trabajos a partir de las 23 horas ya que en este horario estarían trabajando igualmente.

Por otra parte, alega que la retirada del equipo antiguo es directa al camión que tramitará su gestión de residuos. Por tanto, no entienden que se premie que alguien realice una zona de acopio hasta que llegue el gestor de residuos a retirar cuando lo que ofrecen es una retirada inmediata.

Asimismo, indica que a ningún cliente se les ha negado desmontar piezas de un túnel viejo que va a chatarreo. Por esto no entienden una puntuación extra, sobre todo porque deberían haber tenido información de que el órgano de contratación quiere cambiar piezas viejas y usadas para las reparaciones en lugar de nuevas. Entienden que el servicio técnico lo tienen contratado con una empresa externa y no es el hospital quien lo repara. Afirman que la adjudicataria debe tener *“información privilegiada”* (sic.) de que este punto sería valorable. Dicen que no existen varias opciones para el recorrido de salida del túnel, sino que solo hay una opción, por tanto, premiar el único camino de salida, no tiene sentido.

Continúa exponiendo la recurrente que ha presentado un plano de instalación del equipo, ya que va instalado en el mismo lugar que el anterior y en esa línea discrepa que se puntúe mejor a un plano similar, si no hay variación de la ubicación. En cualquier caso, señalan que este punto es obligatorio realizarlo en caso de ser adjudicatarios, no previamente. Por tanto, o se valora su oferta igual que la adjudicataria o no debe ser valorable este extremo.

También afirma que es inaceptable que el otro licitador (luego adjudicatario), que no presenta horarios, ni confirma que lo haga en horario nocturno tenga más valoración que su oferta, salvo que se la quiera perjudicar.

En ningún momento, indican, han presentado un desmontaje mientras el otro túnel o personal esté trabajando. “Está en horario de parada *“FALSO”* (sic.)”

Se oponen frontalmente a la imputación de falta de realismo de la oferta en algo que realizan al menos 30 veces al año.

También se queja de que el pliego no establezca preferencias del órgano de contratación que fueran valorables porque en tal caso se hubieran mostrado dispuestas a ofertarlas, sin el menor problema.

Critican, en definitiva, que se haya valorado con mejor puntuación a otro licitador (el adjudicatario) que ni tan siquiera presenta horarios y que probablemente los desconocen por sus comentarios y que no garantiza el montaje por la noche, según sus propias palabras, lo que, a su juicio, es inexplicable.

Dice el recurso que la recurrente presentó en su oferta un protocolo de puesta en marcha del equipo, original del fabricante, por lo que no entienden el *“no aplica”* del informe de valoración, cuando lo recomienda el fabricante.

Dice, también, que deben tener mejor puntuación que Fagor por: realizar parte del trabajo más complicado en horario de tarde, previendo menor tiempo de respuesta por parte del hospital, frente a cualquier contratiempo, que sería mucho más complicado de resolver en nocturno. Tampoco tienen inconveniente en realizarlo en horario nocturno completo, si así lo desea el hospital. Por tanto, afirma la empresa recurrente que son mucho más flexibles que el resto de los licitadores. No necesitan zona de acopio, ya que el túnel viejo se retira en el mismo momento del montaje, menos riesgos y menos problemas. Presentan protocolo de puesta en marcha y revisión del equipo.

Por último, en lo relativo al APARTADO 4:

Experiencia en instalaciones hospitalarias similares

El pliego no especifica en qué consiste la medición sobre la experiencia y como se atribuye el peso de la puntuación. En este sentido, critica que el pliego no indica que cuantos más túneles se presentan como experiencia, más puntuación se obtiene. El PCAP, alega, solicita demostrar la experiencia, no cuantificar los contactos presentados.

Tampoco especifica el pliego, argumenta el recurso, el rango de tiempo requerido para la valoración, lo que claramente demuestra que solo se pretende comprobar que los licitadores tienen suficiente experiencia o no.

La empresa recurrente alega que lleva más de 54 años instalando túneles, por lo que sería absurdo presentar un listado de 200-300 túneles, aunque si lo presenta el adjudicatario. En fin, reconoce que tanto la adjudicataria como su empresa tiene más que contrastada su amplia experiencia, al contrario que el tercero que no la tiene.

Solicita la recurrente que la valoración de su oferta y la FAGOR, sea la misma, porque no es cierto que ninguno tenga más ni menos experiencia en túneles hospitalarios que el otro y, por tanto, que se anule la cuantificación por unidades, ya que esto no es lo que solicita el apartado, sino demostrar la experiencia. En caso contrario, alternativamente se pide la anulación de este apartado, ya que incumple la Ley de Protección de datos, ya que no es posible presentar esta documentación de un tercero, como presentar documentación de una concesionaria de un hospital público a otro hospital, que es lo que está valorándose en el cuadro, pero que no es lo que solicita el pliego.

El **órgano de contratación** en su informe señala lo siguiente.

Respecto al acceso de la recurrente a la oferta del licitador propuesto para la adjudicación, señala que éste declaró parte de su oferta técnica como confidencial. En concreto los documentos denominados “*prestaciones adicionales*”, “*plan de formación*” y “*plan de instalación*”, referidos a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. En consecuencia, el órgano de contratación quedaba obligado a respetar, en la medida que considere pertinente, los términos de dicha declaración.

El recurrente solicitó que le fuera remitida la oferta del adjudicatario y tal solicitud fue denegada por el servicio de contratación. Se comunicó al recurrente que, para acceder a las ofertas técnicas de los otros licitadores, debía personarse en el servicio de contratación.

Así lo hizo la recurrente el 10 de septiembre de 2024, fecha en la que acudieron al servicio de contratación las dos personas representantes de la recurrente, solicitaron y tuvieron acceso a la oferta de la adjudicataria, el total de la documentación contenida en el sobre “B”, (criterios de valoración automática, oferta económica y ampliación plazo de garantía), también el acceso fue completo a la documentación del sobre “C” no declarada como confidencial por el licitador, y acceso restringido, en la medida en la que se entendió pertinente, a la del sobre “C” declarada como confidencial, documentación para la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Además, afirma el órgano de contratación que los representantes de la recurrente pudieron revisar y formular preguntas respecto al expediente, incluyendo el informe de valoración de las ofertas en función de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, el cual ya era conocido por ellos, puesto que había sido publicado en la plataforma de contratación el anterior día 3 de septiembre.

El servicio de contratación, partiendo del informe técnico de valoración, explicó a dichos representantes los motivos que justificaban la diferencia de puntuaciones otorgadas a cada licitador y, especialmente, insistió en el hecho de que la valoración de las ofertas debía realizarse única y exclusivamente en función de los criterios establecidos en el pliego de la licitación y en base a la documentación presentada por los licitadores en sus ofertas. Añade que le fue manifestado, reiteradamente, a la empresa que los técnicos no podían valorar aspectos no contemplados en los criterios de valoración del PCAP, ni podían tener en cuenta nada que no hubiera estado incluido en la documentación de la oferta del licitador.

El servicio de contratación al mostrar la parte de la oferta de la adjudicataria, declarada confidencial, buscó un equilibrio entre el principio de transparencia, unido al derecho del licitador a conocer los motivos por los que su oferta no resultó propuesta para la adjudicación y el derecho de los licitadores a que sus ofertas técnicas, en la medida en la

que contienen aspectos de tipo intelectual, que implican cierta creatividad, sean protegidas por el órgano de contratación y no sean puestas a disposición de los competidores.

El órgano de contratación añade el informe, está obligado a motivar las resoluciones de adjudicación y a dar a conocer esos motivos a todos los licitadores. Entiende que, con la publicación del informe de valoración de las ofertas, en el que los técnicos justifican de modo suficiente las puntuaciones que otorgan a cada licitador, y la publicación del documento con la valoración de las ofertas en base a los criterios de valoración automática, se ha cumplido con las normas de la contratación administrativa.

El órgano de contratación insiste en que ha motivado de forma clara la adjudicación en base al informe de los técnicos de la subdirección de hostelería y la ha publicado. Ha dado al recurrente información suficiente como para que conozca las causas por las que su oferta no ha sido seleccionada para la adjudicación y para que fundamente el recurso con el que puede impugnar el informe de valoración de las ofertas y la resolución de adjudicación del contrato luego ha cumplido con el principio de transparencia.

Continúa el órgano de contratación señalando que ha cumplido con las normas establecidas en el artículo 52 de la LCSP sobre el derecho del interesado a examinar el expediente. Pero, al mismo tiempo, al proteger la parte de la oferta del adjudicatario declarada confidencial, se atiene a lo previsto en la cláusula 29 del PCAP, clausulado general, y el artículo 133 de la LCSP.

Respecto al contrato anteriormente licitado, 88/2024, para el suministro de un lava utensilios, respecto al que la recurrente dice que FAGOR ha presentado información falsa, tal afirmación, concluye el informe, constituye únicamente una opinión sin fundamento de la recurrente.

Respecto a las especificaciones a posteriori que dice la recurrente se han añadido y que no figuraban inicialmente en el PCAP, se insiste en que el informe de los técnicos se ciñe con rigor a los criterios de valoración establecidos en el PCAP del contrato y no introduce subcriterios no contemplados en dicho pliego. Lo que realizan los técnicos, conforme a las explicaciones que figuran en el mismo informe y con la única finalidad de aportar mayor claridad, es atribuir a las puntuaciones que se otorgan una correspondencia directa con

una calificación sobre el nivel de calidad de las ofertas, conforme a criterios estandarizados, como: “baja”, “media”, “alta” y “muy alta”. Este tipo de valoración manifiesta el órgano, no afecta en modo alguno a la validez del informe de valoración de las ofertas, pues las diferencias de puntuaciones entre la oferta de la recurrente y la adjudicataria serían las mismas.

Respecto al favoritismo, el órgano de contratación señala que ha adjudicado el contrato conforme a la propuesta de la mesa de contratación, basada a su vez en el informe de valoración de las ofertas firmado por el técnico de la subdirección de hostelería. Se remarca que dicho informe no adolece de error material, ni de vicio alguno que lo vuelva inaceptable. Al contrario, goza de presunción de acierto y veracidad. En este contrato, insiste el órgano, se han respetado los principios de igualdad, transparencia y libre competencia establecidos en el art. 132 de la LCSP, por los que se rige la contratación administrativa.

En cuanto a la valoración de las ofertas. Los tres licitadores del contrato han presentado como propuesta dentro de su oferta el mismo modelo de lavavajillas que, es en concreto, el lavavajillas de arrastre de cinta Hobart FTNi.

Indica el informe que este equipo tiene una presentación “base” del fabricante (Hobart) y sobre él, se pueden modificar parámetros, prestaciones, instalaciones, accesorios... para adaptarse al proceso productivo o servicio a realizar

En cuanto las alegaciones, en concreto, vertidas en el recurso con respecto al APARTADO 1 del informe:

Cestas de bandeja filtro en acero inoxidable:

Según lo indicado en el PCAP, en el primer criterio de juicio de valor se valoran prestaciones adicionales a los requisitos mínimos y se valoran las propuestas técnicas que mejoren y aumenten la disponibilidad del equipo según las necesidades del servicio de cocina del Hospital Universitario San Pedro (HUSP).

En cuanto a lo que alega la recurrente en este apartado, que en el punto número 1, marcado como requisitos mínimos, ya especifica que los brazos y los filtros son de acero



inoxidable; y, solicita que no se valore, porque considera que no es una prestación adicional, ya que es de serie, argumenta de contrario el órgano de contratación que en las características mínimas indicadas en el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) y el anexo de su cumplimiento, únicamente se solicita como requisito mínimo, en el punto 15, que los brazos de lavado sean en acero inoxidable.

Según se indica en el informe de valoración técnica, en la oferta presentada por la adjudicataria se ha valorado positivamente la opción de disponer de cestas de bandeja de filtro en acero inoxidable. No se ha tenido en cuenta en este punto de la valoración, como pretende la recurrente, el material de los brazos, ya que se trata de una característica mínima a cumplir.

Por otro lado, dentro de la oferta presentada por la recurrente, no se detalla el material de la bandeja del filtro y por ese motivo no se ha valorado. En las fotografías presentadas por el recurrente, dentro del catálogo, pag.16, aparecen fotografías de una bandeja, en la que no indica su composición material.

Aun así, afirma el órgano de contratación que no se trata de la bandeja indicada por la recurrente en su recurso a la que se refiere el informe de valoración técnica. El informe de valoración técnica valora positivamente la pieza nº 10 del despiece del túnel de lavavajillas de arrastre de cinta Hobart FTNi que en la configuración “base” es de material plástico, y, sin embargo, el licitador adjudicatario ha indicado que la pondrá de acero inoxidable.

En conclusión, para este apartado, la recurrente hace alusión a unos brazos y filtros que nada tienen que ver con lo que se ha valorado en el informe de valoración técnica. Además, indica el órgano que la recurrente no indicó en su oferta el material que ofertaba para esta pieza (nº 10) que es la que ha sido considerada y valorada positivamente para el servicio de cocina de HUSP en caso de ser de material inoxidable.

Inversión de cinta:

Con respecto a la alegación del recurso acerca de que la característica inversión de cinta es de serie con el equipo y solicita anular la valoración de la oferta presentada por la adjudicataria que no se tenga cuenta para la valoración, responde el órgano que es cierto

que la inversión de cinta es una prestación de serie, pero adicionalmente la oferta presentada por la adjudicataria incluye la inversión de cinta mediante interruptor de seguridad. Esto se traduce, según los técnicos informantes, en un mecanismo de doble seguridad. Por un lado, la seguridad que dispone la máquina para la inversión de cinta de serie y, por otro, la incorporación de un interruptor adicional de seguridad para el usuario de la instalación. Este sistema favorece o posibilita al usuario la activación de la inversión de cinta por otros motivos que no sean por atrapamiento, aumentando la seguridad en el uso y manejo del equipo para el servicio de cocina de HUSP.

Estudio de ubicación del equipo descalcificador:

Alega la recurrente, en este apartado, que se ha tenido en cuenta para la valoración técnica la presentación por parte de la adjudicataria, de un estudio de ubicación del equipo del descalcificador y, solicita que no se debe puntuar como mejora.

Al respecto alega el órgano de contratación que es importante señalar, que el descalcificador solicitado en el PPT no es un equipo integrado el túnel de lavado y que, el adjudicatario deberá instalarlo en la ubicación que haya considerado más ventajosa, ya sea interior o exterior. Esta ubicación podría definir las interferencias durante el uso del equipo y en las operaciones de mantenimiento posterior.

La oferta por la adjudicataria, en opinión de los técnicos que emitieron el informe de valoración, describe detalladamente la instalación del descalcificador, teniendo en cuenta una ubicación exacta, describiendo instalaciones y aportando plano. Este estudio, a su juicio, favorece la minimización de paradas del equipo durante su funcionamiento, además, de facilitar las operaciones de mantenimiento sin interferir en la actividad del servicio de cocina del Hospital Universitario San Pedro.

Por el contrario, se añade que la recurrente en su oferta no detalla nada en relación con la instalación de este descalcificador. Es por ese motivo que no se ha valorado.

Sistema de ahorro de detergente LOW-CHEM INTENSIVE:

Indica la recurrente en este punto del recurso que en su equipo ofertado incluyen el sistema LOW CHEM y que es un requisito mínimo imprescindible, por lo que no se debía haber valorado.

El informe del órgano señala que, efectivamente, el sistema LOW CHEM está incluido en los modelos FTNi como dotación de serie del equipo. Ahora bien, se añade que en el informe de valoración técnica se ha valorado que la oferta presentada por la adjudicataria incorpora el sistema LOW CHEM INTENSIVE que, como puede verse en la ficha técnica es un sistema complementario (INTENSIVE) que añade valor al equipo reduciendo consumo de agua, jabón y abrillantador y que no está implementado en el equipo base (serie).

Se puntualiza que no es lo mismo LOW CHEM que LOW CHEM INTENSIVE. El primer sistema es el ofertado por la recurrente y, es el que incorpora el equipo de serie, y, por otro lado, el sistema LOW CHEM INTENSIVE es el ofertado por la adjudicataria, que se ha valorado positivamente para mejorar la eficiencia y rentabilidad del túnel de lavado para la cocina del HUSP.

Relativas al APARTADO 2:

Plan de Formación

En apartado de formación, se han asignado 5 puntos a la adjudicataria y 3 puntos a la recurrente. La recurrente indica que no ha tenido acceso en este punto a las ofertas presentadas en la licitación.

El plan de formación presentado por la recurrente alega el órgano de contratación, en consonancia con el informe de valoración, aparece desarrollado escasamente en el punto 1.4 de su oferta; el plan de formación presentado por la adjudicataria, por el contrario, se desarrolla a lo largo de 7 páginas.

En este sentido, se indica que mientras la recurrente propone de forma breve una formación para el usuario/mantenedor, el adjudicatario desarrolla en su propuesta un plan de formación incluyendo normativa de aplicación, cualificación de los formadores, contenidos,

fases, además, desarrolla una formación según destinatario (usuario, mantenedor), y todo esto con un elevado grado de desarrollo que se ha considerado muy efectivo para el servicio de cocina de HUSP.

Se reafirma el órgano de contratación en el informe de valoración técnica, en el que se detallan los motivos por los que FAGOR INDUSTRIAL obtiene 5 puntos, y Comercial Hostelería obtiene 3.

Relativas al APARTADO 3:

Plan de Instalación y puesta en marcha

La recurrente cuestiona, en este punto, la valoración técnica realizada en lo que se refiere a la propuesta de horarios de ejecución y el plan de instalación para la puesta en marcha del equipo.

A este respecto, se precisa que la recurrente en su oferta un cronograma de desinstalación del túnel existente iniciando los trabajos a las 16:00h. Esta hora se ha considerado en el informe de valoración técnica poco adecuada para el servicio de hostelería de HUSP ya que, aunque en el horario de 16:00 a 18:00 habitualmente, no trabajan los túneles de lavado, si lo hace el personal del servicio cocina, que se encuentra trabajando durante ese horario y en esa zona.

Se critica que la recurrente en su oferta ha tenido en cuenta únicamente la zona de los túneles, sin tener en cuenta las afecciones al resto de prestaciones del servicio de cocina de HUSP, que en esa franja horaria está dispensando las meriendas. Además, para la salida y retirada del túnel hay que considerar los circuitos de salida que pueden interferir con el aprovisionamiento de materia prima para el servicio.

Por otro lado, el adjudicatario presenta un cronograma de trabajos para la puesta en marcha del nuevo túnel en horario nocturno. De esta forma, no interfiere en la actividad del servicio de cocina de HUSP, al encontrarse parado durante la noche. Esta propuesta se ha considerado muy beneficiosa y factible al no interferir con la actividad de cocina de HUSP.



Concluye el órgano de contratación que el resto de las alegaciones sobre la puesta en marcha del equipo indicadas por la recurrente, tales como la gestión residuos, piezas viejas, recorrido salida del túnel, plano de instalación, pretenden ampliar la información presentada en su oferta con los trabajos que estarían dispuestos hacer y que, no indicaron ni desarrollaron previamente durante la elaboración de su oferta, por lo que no se han tenido en cuenta en la valoración técnica realizada.

Se critica que es ahora, en el recurso cuando la recurrente amplía la información sobre lo que estaría dispuesto hacer, información que debería haber aportado en su oferta si se quería que fuera valorada positivamente.

Relativas al APARTADO 4:

Experiencia en instalaciones hospitalarias similares

El criterio de valoración técnica, indicado en este apartado del PCAP, pretende valorar la experiencia de los licitadores en instalaciones hospitalarias similares al servicio de cocina de HUSP.

Una vez revisadas las ofertas, indica el órgano que se llevó a cabo una tabla resumen con las instalaciones presentadas por los licitadores para justificar su experiencia en este tipo de instalaciones dentro de hospitales. La asignación de puntos se ha realizado proporcionalmente al número de instalaciones realizadas, considerado finalmente como válidos aquellos que presentan un certificado firmado por el hospital en el que han ejecutado una instalación de un túnel de lavado.

Como resulta de esa tabla, las instalaciones realizadas por la adjudicataria (12), que ha presentado certificados en su oferta, son muy superiores a las presentadas por NASHITEL (1) o la recurrente (2).

Critica el órgano que pretenda la recurrente, en este punto del recurso, imponer su criterio en la forma de demostrar la experiencia en instalaciones de túneles de lavado en hospitales. Indicando, además que, *“Comercial Hostelera lleva más 54 años instalando túneles, sería absurdo presentar un listado de 200-300 túneles”*. Manifestación del recurso

que el órgano no entiende, principalmente, porque en la oferta de la recurrente se presentaron únicamente dos certificados firmados por una entidad hospitalaria, lo que denota a juicio del Servicio Riojano de Salud que la recurrente pretende anular aquellos criterios que no supo desarrollar o mostrar adecuadamente en la presentación de su oferta.

Sexto. Examinaremos a continuación los distintos argumentos del recurso, no sin antes hacer una consideración previa.

La recurrente vierte, a lo largo de su recurso, descalificaciones contra el adjudicatario y el órgano de contratación, que exceden de lo aceptable conforme al *usus fori*, llegando incluso a rozar la imputación a aquellos de posibles ilícitos penales. Esas expresiones, que no se acompañan de ninguna argumentación fáctica ni jurídica que las apoye, son improcedentes e impertinentes, y hemos de rechazarlas de plano.

En una de ellas, además, se refiere a una licitación anterior, que afecta a su competidor, que nada tiene que ver con la actual licitación, imputándole a aquel falsedad en su oferta, que no prueba, y deduciendo de esa imputación carente de fundamento, que el órgano de contratación no debería haberle admitido a la licitación objeto del recurso. Dicha argumentación debe igualmente rechazarse, tanto por las razones antes aducidas, como por que nada tiene que ver con el objeto del procedimiento.

Séptimo. Hechas las anteriores consideraciones preliminares, entraremos a examinar el primero de los argumentos, referido a la limitación de su acceso al expediente, en concreto a la oferta del adjudicatario.

El artículo 52. 1 y 2 de la LCSP establece.

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en



los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.”

De otro lado, el artículo 133 de la LCSP establece.

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el



conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo”.

Pues bien, de conformidad con el artículo 52.1 de la LCSP el órgano de contratación está obligado a poner de manifiesto el expediente, no a remitir todo o parte de él al interesado, como pretende la recurrente.

Esta puesta de manifiesto puede ser presencial, convocando al interesado a las oficinas del órgano de contratación, o telemática, y permite al interesado examinar el expediente.

En ese sentido el órgano de contratación cumplió con la solicitud recibida.

También aduce la recurrente que se le citó después de dictado el acto de adjudicación y no antes.

El artículo 52 de la LCSP establece un plazo para el acceso al expediente una vez abierto el plazo para interponer el recurso especial, teniendo en cuenta que la solicitud de acceso ha de hacerse *“dentro del plazo de interposición del recurso especial”*, y que el órgano de contratación, una vez recibida la solicitud cuenta con cinco días hábiles para concederle, en su caso, el acceso solicitado. Así las cosas, al no producirse un acto susceptible de recurso hasta que se produjo la adjudicación, aquel plazo de cinco días no era exigible, pues la solicitud no se hizo dentro del plazo de interposición del recurso (sino antes, el 30 de agosto de 2024), que empezó a contar desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación que fue adoptada el 5 de septiembre de 2024. De cualquier forma, el acceso al expediente fue concedido con posterioridad a la adjudicación (parcialmente, derivado de la declaración de confidencialidad de algunas partes de este) y el contenido de este ha podido servir de base para fundamentar el presente recurso, que es el fin instrumental de fundamentación del recurso que se persigue con el acceso al expediente.

También se alza la recurrente contra la declaración de confidencial de una parte de la oferta de la adjudicataria.

El derecho de acceso al expediente no es un derecho absoluto, tiene como limite el evitar lesiones a los derechos e intereses legítimos de los demás interesados y de terceros, por



ello el artículo 133 de la LCSP impone al órgano de contratación la prohibición de divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta, si bien que, a su vez, limita ese deber de confidencialidad que pesa sobre el poder adjudicador.

Así la confidencialidad materialmente afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores; pero no cabe que se extienda a todo el contenido de la oferta del adjudicatario, ni a los informes y documentación que genere directa o indirectamente el órgano de contratación, y sólo se extiende a documentos que tengan una difusión restringida, no a los que sean públicamente accesibles.

Ello es así, porque dicha confidencialidad es una restricción a los principios de publicidad y transparencia que presiden la contratación administrativa, por lo que, como hemos dicho en otras ocasiones, ha de ser el órgano de contratación el que, ponderando los distintos intereses en presencia, y en cumplimiento del artículo 133 de la LCSP, delimite, dentro de los extremos declarados confidenciales por el licitador, cuales lo son y cuáles no.

En fin, el acceso al expediente como preparatorio de la interposición del recurso tiene carácter instrumental, de modo que, al igual que la motivación exigible a la notificación del acto recurrido, ex artículo 151 de la LCSP, tiene por objeto permitir al recurrente interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, de manera que tenga información bastante para tal fin, o lo que es lo mismo, tiene por objeto evitar una indefensión material del recurrente.

En el presente caso, la recurrente protesta contra la declaración de confidencial de parte de la oferta, pero no motiva ni fundamenta jurídicamente la improcedencia de tal declaración. Tampoco aduce que se le haya producido indefensión por ese motivo ni, una vez más, lo fundamenta jurídicamente.

Basta con la lectura del recurso para concluir que la recurrente ha podido fundamentar su recurso y que, por tanto, no se ha producido indefensión con el acceso limitado a la oferta de la adjudicataria.



Debe pues desestimarse esa alegación.

Octavo. El siguiente argumento, ya referido como los siguientes, al informe de valoración atinente a los criterios dependientes de juicio de valor, aduce que se han introducido en él especificaciones, a posteriori, de modo que se incorporan nuevos criterios no contemplados en el PCAP.

Pues bien, sobre la admisión de los subcriterios de valoración que son introducidos *ex novo* en la tramitación del expediente, y que no estaban previstos en los pliegos, se ha consignado por el Tribunal la siguiente doctrina reflejada en la resolución 1192/2020, que a su vez recogía la de las resoluciones 193/ 2015, de 27 de febrero de 2015, ~~en nuestra~~ resolución número 92/2015 y 761/2014, de 15 de octubre.

“La primera conclusión que cabe extraer de la anterior dicción es que, tal y como señala el recurrente, el PCAP no estableció la ponderación que se atribuía a cada uno de los aspectos o subcriterios que iban a ser objeto de valoración dentro del criterio «programa de trabajo». Esta indefinición del PCAP ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina de este Tribunal desde el punto de vista del principio de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación, en aplicación de la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas resoluciones; a este respecto cabe citar la resolución nº 923/2014, que, con cita de otras, señaló: «Así, en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, se ponía de relieve como la doctrina sentada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008, que previamente hemos citado, dejaba a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone:

‘32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en

que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión: - no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; - no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; - no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores'.

Citábamos asimismo esta doctrina en la Resolución 389/2014, de 19 de mayo, donde añadíamos que: <<Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupolis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación.

(...) De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios. En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas. [...]

Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación. No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado. Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. Por tanto, el hecho en sí de que no se haya establecido una ponderación mediante la asignación de concretos puntos a cada uno de los aspectos que podrán ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la oferta no se considera por sí sola motivo suficiente para anular el pliego en este punto.

No obstante, lo anterior, el hecho de que se admitan como legales criterios y subcriterios susceptibles de diversas interpretaciones no supone reconocer en el órgano de contratación una plena discrecionalidad en la valoración. Muy al contrario, de la aplicación correcta o incorrecta de estos criterios podrá derivarse la posibilidad de que el Tribunal, en el caso de que la adjudicación llegara ser impugnada, declare que se ajusta o no a la Ley y al contenido de los pliegos>>”.

Pues bien, de acuerdo con nuestra doctrina, el que el informe de valoración establezca cuatro categorías: baja, media, alta y muy alta, para cuantificar y comparar las ofertas, no supone una modificación de los criterios de adjudicación del contrato definidos en el PCAP; ni contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, ni se han adoptado teniendo en cuenta elementos con efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores, por lo que no



se estima que se haya introducido en el informe criterios de adjudicación ajenos a lo previsto en el PCAP.

Desestimamos pues ese motivo de impugnación.

Noveno. Sólo nos resta por examinar la impugnación de la concreta valoración de la oferta de la adjudicataria, impugnada por la recurrente.

Hemos dicho reiteradamente que, en lo que concierne a la valoración de las ofertas en lo referente a los criterios dependientes de juicio de valor, es aplicable la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por los servicios técnicos de la entidad contratante responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

En este sentido, por todas, la resolución nº 1253/2020, de 20 de noviembre recuerda, al igual que su precedente resolución nº 480/2018, que:

“en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración”.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de

arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que nuestro examen debe constreñirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración. Hemos asumido así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquél antes aludidos como los elementos reglados (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de marzo de 2012 –Roj STS 1874/2012-, 9 de enero de 2013. Esta limitación de las facultades revisoras de las decisiones de cariz técnico -cuya conformidad a la Constitución a ha sido expresamente reconocida por el Supremo Intérprete de ésta en sentencias 39/1983, 34/1995 y 86/2004, entre otras- es consecuencia del respeto al principio de discrecionalidad técnica, que, en último término, se basa en la presunción de razonabilidad o certeza de la actuación administrativa apoyada a su vez en la especialización e imparcialidad de los órganos administrativos encargados de llevar a cabo la labor evaluadora (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 4 de julio de 2003 –Roj STS 4724/2003-, 28 de diciembre de 2006 –Roj STS 8634/2006-y 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1102/2012-).

En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, ostensible o manifiesto, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.



Pues bien, a la vista del informe técnico de valoración, de los argumentos de la recurrente, y del extenso informe del órgano de contratación al recurso, hemos de concluir que no se observa que el informe de valoración incurra en arbitrariedad, discriminación o error manifiesto, y en consecuencia la presunción de validez y certeza del informe técnico, en que se funda la adjudicación, no ha sido destruida.

También procede por tanto desestimar este motivo, y con ello el entero recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. A. G. , en representación de COMERCIAL HOSTELERA DEL NORTE EQUIPAMIENTOS, S.A., contra la resolución, de 5 de septiembre de 2024, del Director de Gestión económica y Servicios generales, por la que se adjudica la licitación convocada por el Servicio Riojano de Salud, para contratar la *“Adquisición de un túnel de lavado de vajillas para la Subdirección de Hostelería del Hospital Universitario San Pedro del Servicio Riojano de Salud”*, (expediente 15-4-9.01-0072/2024).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa conforme al artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES